

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3200/2013**  
Cochabamba, 08 de noviembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 01 de noviembre de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 0028/2012 de fecha 17 de enero de 2011 e Informe Técnico DRC N° 0122/2012 de 20 de enero de 2012, como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 006578 de 06 de enero de 2012, señalan que en fecha 06 de enero de 2012 durante una inspección de rutina a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SUIZO**", ubicada en la carretera a Sacaba km 1, del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**) que al momento de la inspección se pudo verificar que la **Estación** se encontraba operando con dos extintores vencidos (diciembre de 2011) en los dispensers 3 y 4 G.E. (Gasolina Especial), incumpliendo lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo de fecha 01 de noviembre de 2012, formulo el cargo respectivo contra la **Estación**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 19 de diciembre de 2012 se notifico a la **Estación**, con el Auto de Cargo, la misma que no contesto ni se apersono asumiendo el derecho a su defensa.

Que, con la garantía del Debido Proceso, mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2013, se dispuso la apertura de un término de prueba, providencia que fue notificada a la **Estación** en fecha 20 de mayo de 2013.

Que, la **Estación** no habiendo presentado prueba alguna a efectos de asumir el derecho a su defensa en el termino probatorio, en fecha 08 de julio de 2013, se dispuso la clausura del término de prueba, misma que fue notificada en fecha 10 de julio de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, en el inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones-entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento plano a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el

Derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de las pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Artículo 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho" Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409 señala "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos mas sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...), 3).- Fuerza probatoria de los documentos públicos... (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley le otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal.. (...)".

#### CONSIDERANDO:

Que, en aplicación a la normativa legal vigente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Que, conforme establece el Artículo 10 del **Reglamento** determina que: "Las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), las siguientes infraestructuras básica: f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad".

Que, como señala el Artículo 17 de **Reglamento** establece que: "Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda estación debe tener u observar, están contempladas en el Anexo 7".

Que, el Artículo 47 del **Reglamento**, señala son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia". Que, en el punto 5 del Anexo 7 del **Reglamento**, establece que: "5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 kg., de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 kg (...). 5.4.) Los extintores se verificaran mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más de 25% se procederá a recargarlos".

Que, de conformidad al Artículo 68 del **Reglamento** señala que: "la Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad".

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la ley, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 y 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en estos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo la **Estación** no presentó descargo alguno, se evidencia y concluye que:

Que, de la valoración del Informe como el Protocolo objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada con la participación de la **Estación** al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 06 de enero de 2012, la empresa se encontraba realizando sus operaciones con dos extintores vencidos, incumpliendo con el Artículo 47 del Decreto Supremo 24721 en cual establece que es obligación de las empresas "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente..." haciendo relación con el Anexo N° 7 del **Reglamento** el cual se refiere a los Sistemas y Dispositivos que deben ser cumplidos por las empresas, haciendo una descripción de la conducta de la **Estación**, con respecto a la infracción percatada en la inspección técnica mencionada, posteriormente mediante Auto de Formulación de Cargos contra la **Estación** por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta que al presente caso de autos no resulta una adecuación análoga y discrecional sino la aplicación taxativa de la norma, sobre la base de los antecedentes que le sirven de causa y debidamente descritos en los documentos públicos que gozan de plena validez y legitimidad, es decir basado en el Informe Técnico y Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración en el procedimiento sancionador está regida por las reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a la normas legales sectoriales.

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo de 01 de noviembre de 2012, formulado contra la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "SUIZO"**, ubicado en la carretera a Sacaba Km 1 del Departamento de Cochabamba por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SUIZO"** la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

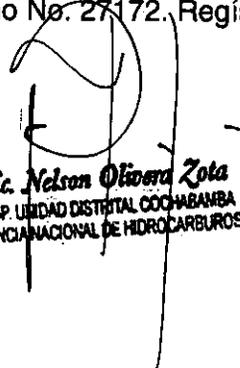
**TERCERO.-** Imponer a la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SUIZO"**, una multa de Bs 4.636.20 (Cuatro mil seiscientos treinta y seis 20/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el mes de diciembre de 2011.

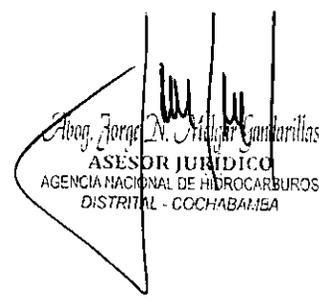
**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SUIZO"** a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

**QUINTO.-** La Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "SUIZO"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SEXTO.-** Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"SUIZO"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

  
**Lic. Nelson Olivera Zola**  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
**Abog. Jorge N. Alagar Gandarillas**  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

Noz/Jmg  
Aema/uj  
Cc:arch